TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0181978

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 1238/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Estanislao Santiago Carracedo

SOBRE: Vulneración del derecho previsto en los artículos 17 y 24 de la Constitución por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Estanislao Santiago Carracedo

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por don Manuel Estanislao Santiago Carracedo, representado por la Procuradora doña María del Carmen Otero García, contra el Auto del Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid de 27 de enero de 1987 (Diligencias Previas 379/84); Auto del mismo Juzgado de 8 de febrero de 1987 que desestimó el recurso de reforma contra el anterior; Diligencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de abril de 1987, dictada en el recurso de apelación contra el primero de los Autos; y Auto del mismo Tribunal de 26 de junio de 1987 que desestimó el recurso de súplica contra la providencia anteriormente mencionada.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo.- Por Auto de 27 de enero de 1987, dictado en las Diligencias Previas número 379/84, el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid dispuso elevar a prisión la detención del recurrente.

Contra este Auto, se interpuso recurso de reforma y subsidiariamente, de apelación por el demandante de amparo. En este recurso se sostuvo que el Auto de 27 de enero de 1987 vulnera el derecho a la libertad (artículo 17 de la Constitución) del recurrente porque, según el artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la persona a quien se imputa un acto punible deberá ser citada sólo para ser oida. "Está claro -dice el escrito de interposición del recurso- que si a mi representado se le imputa un hecho punible desde el año 1984, debió ser llamado para ser oido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 486, con anterioridad a ser detenido, sin perjuicio de que posteriormente procediera o no a su detención".

Tercero.- El recurso de reforma fue desestimado mediante el Auto de 8 de febrero de 1987, en el que se sostuvo que la interpretación del artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal propugnada por el recurrente soslayó poner esta disposición en conexión con los artículos 492 y 494 de la misma Ley y que es obvio que la Ley no exige la citación previa del imputado en la forma en que aquél lo postula.

Cuarto.- Formalizado el correspondiente recurso de apelación, y estando éste en trámite, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Sexta) tuvo conocimiento de la liberación del recurrente. Como consecuencia de ello la Audiencia acordó, mediante providencia de 22 de abril de 1987 archivar las actuaciones sin resolver el recurso de apelación.

Contra esta decisión interpuso el recurrente recurso de

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

súplica que fue desestimado mediante Auto de 22 de abril de 1987. En la motivación de este Auto sostuvo la Sala que el archivo decretado era consecuencia de "que se había conseguido el fin pretendido, cual era la libertad de los recurrentes, por lo que era absolutamente correcta la diligencia".

Quinto.- En la demanda de amparo sostiene el demandante que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) por el Auto de la Audiencia que ordenó el archivo de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación. Asímismo alega el recurrente la vulneración de su derecho a la libertad (artículo 17 de la Constitución) por los Autos del Juzgado de Instrucción de 27 de enero y de 8 de febrero de 1987.

Sexto.- Por providencia de 9 de diciembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de posible extemporaneidad de la demanda y de carencia manifiesta de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo, acompaña certificación de notificación del Auto de la Audiencia Provincial el día 1 de septiembre, y defiende el contenido constitucional de la demanda en lo referente al derecho a la tutela judicial efectiva, al no haberse dictado una resolución de fondo sobre el asunto, sino una mera ordenación del archivo de las actuaciones, sin que la libertad bajo fianza pueda considerarse como libertad. Además se habría producido indefensión al ordenarse el archivo de las actuaciones denegando el pertinente recurso de apelación. Las resoluciones criticadas habrían abortado la celebración de la vista y han impedido la defensa de los derechos.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Ministerio Fiscal entiende que , salvo que se acredite en este trámite lo contrario, la demanda parece extemporanea. En cuanto al fondo estima que no hay violación del artículo 17 de la norma constitucional, ni tampoco del artículo 24 pues el Auto de prisión y el Auto desestimatorio de la reforma están suficientemente fundamentados. El archivo de las actuaciones por el Auto de la Audiencia Provincial a la hora de resolver la apelación se debe a que el recurso de apelación planteado había quedado sin objeto, y la revisión de la fianza sólo podría llevarse a cabo a través de un nuevo recurso contra el Auto que la acordaba, por lo que no se apreció vulneración alguna del derecho a la tutela judicial. Interesa la inadmisión del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo ha justificado la presentación dentro de plazo de la demanda. En cuanto al fondo del asunto ha de rechazarse la presunta vulneración de su derecho a la libertad (artículo 17 de la Constitución) por los Autos del Juzgado de Instrucción de 27 de enero y 8 de febrero de 1987 que acordaron la prisión provisional al imputarse al recurrente la comisión de delitos castigados al menos con prisión menor, y, como se argumenta en el Auto que desestima el recurso de reforma, con la posibilidad de subir a prisión mayor por la aplicación del artículo 69.bis del Código Penal, siendo además esos Autos suficientemente fundamentados, por lo que tampoco habrían violado el artículo 24.1 de la Constitución.

Se recurre también el Auto de la Audiencia Provincial que decreta el archivo de las actuaciones en el momento de resolver la apelación contra el Auto de prisión incondicional. Según el solicitante de amparo su pretensión era la nulidad del acto apelado, por lo que la obtención de la libertad bajo fianza

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no corregiría la supuesta nulidad sino presupondría la validez del propio Auto de prisión. La Audiencia Provincial, sin embargo, ha entendido que el recurso de apelación habría quedado sin objeto, pues la modificación de la situación de prisión por la de libertad condicional, supondría que se pretendería la declaración de nulo de un acto ya revocado, sin que tal declaración de nulidad incida para nada en la nueva situación de libertad afianzada. La revisión de la fianza, como recuerda el Ministerio Fiscal, sólo podría llevarse a cabo a través de un nuevo recurso, que tenía abierto el recurrente, contra el Auto que la acordaba. Dado el carácter relativo del derecho a la tutela judicial efectiva, en un caso como el presente aparece como razonable el que no se hubiera producido una decisión de fondo sobre el recurso planteado, por lo que no cabe apreciar en el Auto de la Audiencia Provincial, vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4